

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 9 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR NÚMERO 5

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, y en vista de los precios medios a que los fabricantes de harinas de esta provincia adquirieron los trigos nacionales en el mes de Diciembre último, esta Junta provincial acordó que las harinas procedentes de la molturación de los trigos nacionales, así como las de la mezcla de trigos exóticos e indígenas, sean vendidas durante el mes actual al precio de 63 pesetas quintal métrico, con envase, y en las mismas condiciones que previene la circular número 300, de 7 de Diciembre último (B. O., número 147). El pan continuará vendiéndose en toda la provincia, incluso la capital, al precio máximo de 70 céntimos la pieza de kilo y a 1,35 pesetas la de dos kilogramos, sin que por ningún panadero o comerciante puedan ser vendidas a mayores precios de los indicados.

Santander, 9 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

CIRCULAR NÚMERO 6

A los agricultores de la provincia

PATATAS PARA SIEMBRA

Habiéndose recibido del Ministerio de la Economía Nacional un telegrama de oferta para los labradores de patata seleccionada Royal Kidney, procedente de Escocia,

Los que las deseen deben dirigirse antes del día 11 del corriente, en solicitud simple, al ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Santander, calle de Isabel la Católica, número 3, 1.^o izquierda, en cuya solicitud harán constar el número de kilogramos o arrobas que necesitan para la siembra, bien entendido que el arrastre y portes de los tubérculos son de cuenta de los solicitantes, así como el pago de las referidas semillas, cuyo importe se fijará por el que crean justo los cultivadores, según manifiesta el telegrama número 41.015 de la Dirección general de Agricultura.

Santander a 4 de Enero de 1930.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 7

La «Gaceta de Madrid» del día 7 del corriente inserta la siguiente Real orden, número 22, del Ministerio de la Gobernación, y se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes y cumplan exactamente lo que en ella se ordena.

Santander, 9 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

Real orden que se cita

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Diciembre del año próximo pasado se dice a este Ministerio, por el del Trabajo y Previsión, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de Mayo de 1920, el 31 de Diciembre de 1930 debe llevarse a efecto la formación del Censo general de la población de España, por medio del Servicio general de Estadística, vasta e importantísima obra de carácter nacional.

Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la estadística de edificios y albergues que servirá de base para el Nomenclátor general de la Nación, refiriéndole a la misma fecha del Censo, por constituir ambos documentos una sola obra.

El organismo antes citado emprenderá muy en breve los trabajos de la estadística de referencia, siendo necesario para su realización que, con la antelación necesaria, se de el más exacto cumplimiento por todos los Ayuntamientos a las Ordenanzas de Policía urbana, sobre rotulación de calles y la numeración de los edificios que las forman, así como también esta última de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal, único medio eficaz de facilitar la formación de la expresada estadística de edificios.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan órdenes a los señores Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan, con toda urgencia, que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de los edificios y albergues que ya las tengan establecidas, poniéndolas en las que carecieran de ellas o las tuvieran incompletas o deterioradas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan di-

rectamente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística relaciones ajustadas en lo posible a los modelos adjuntos, adoptando cada Ayuntamiento el que considere se halla más en armonía con el modo de estar constituidas sus entidades.

En las provincias donde existan entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc., dichas relaciones comprenderán tales agrupaciones según se indica en el modelo número 2, y a continuación los edificios y albergues diseminados de cada una de ellas, que no lleguen a constituir *grupos de dos* o más en el territorio correspondiente a cada Parroquia o Diputación.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente, por su conexión con otros trabajos estadísticos para la formación del Censo según queda expresado».

Lo que de la propia Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de V. E. e inserción en el «Boletín Oficial», a fin de que con toda premura se cumpla lo que se previene, ateniéndose al adjunto modelo, advirtiéndole que, en atención a lo urgente del servicio, podrán los Ayuntamientos consultar las dudas que pudieran ofrecerles respecto del particular y elevar la documentación, una vez terminado, al Jefe del Servicio general de Estadística del expresado Departamento. Madrid, 2 de Enero de 1930.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Modelos que se expresan en la Real orden que antecede

Modelo número 1

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Relación de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de dos o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES A QUE PERTENECEN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES	CALLE, PLAZA, AVENIDA, PASEO, ETC.	NÚMERO DEL EDIFICIO O ALBERGUE
Canillas (o.....)	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, etc.
	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc.
	Plaza de	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.

Edificios diseminados sin formar grupos de dos o más edificios o albergues.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES A QUE PERTENECEN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES	CUADRANTES DENTRO DE CADA ENTIDAD	NÚMERO DEL EDIFICIO O ALBERGUE
Ciudad Lineal	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios y albergues
	Este-Sur	Idem íd. íd.
	Sur-Oeste	Idem íd. íd.
	Oeste-Norte	Idem íd. íd.

Para las provincias donde existan agrupaciones de entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Relación de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de dos o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN DE ENTIDADES	NOMBRE DE LA ENTIDAD DE POBLACIÓN	CALLE, PLAZA, ETC.	NÚMERO DEL EDIFICIO O ALBERGUE
Parroquia de Abegondo, Santa Eulalia (P.)	Atrio	Calle de	{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.
	Beade	Calle de	{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
	Edificios diseminados (cuadrantes):		
	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues	
	Este-Sur	Idem íd. íd.	
	Sur-Oeste	Idem íd. íd.	
	Oeste-Norte	Idem íd. íd.	
Diputación o partido rural de Al- mudena	Almudena	Calle de	{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5.
	Pinilla	Calle de	{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
	Edificios deseminados (cuadrantes):		
	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues	
	Este-Sur	Idem íd. íd.	
	Sur-Oeste	Idem íd. íd.	
	Oeste-Norte	Idem íd. íd.	

Comisaría Sanitaria Provincial

CIRCULARES

Pongo en conocimiento de todas las Sociedades de Accidentes del Trabajo, Entidades patronales, Empresas, Fábricas y Talleres a quienes corresponde, por imperativo de la ley, correr con el riesgo derivado de los accidentes del trabajo y que se hallen inscriptas en esta Comisaría Sanitaria Provincial, la obligación que tienen de liquidar el impuesto del uno por ciento señalado por R. O. de 17 de Noviembre de 1927 sobre la parte alícuota de las cuotas que se recauden destinadas al servicio médico quirúrgico. —Esta Comisaría les concede un plazo de quince días, a contar de fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», para hacerlas efectivas en metálico en la Tesorería de la Comisaría (oficinas del Gobierno Civil), donde pueden proveerse de los impresos destinados a este efecto.

Santander, 10 de Enero de 1930.—El Tesorero, Atanasio Tomé.—V.º B.º, el Presidente, Gerardo Clavero del Campo.

Cumpliendo esta Comisaría órdenes de la Superioridad, se comunica a todas las Sociedades de Accidentes del Trabajo y Entidades patronales que presten estos servicios, así como todas las Empresas, Fábricas y Talleres a quienes corresponda, por imperativo de la ley, correr con el

riesgo derivado de los accidentes del trabajo, la obligación que tienen de solicitar la inscripción en esta Secretaría de la Comisaría Sanitaria Provincial (oficinas del Gobierno Civil) en el improrrogable y definitivo plazo de diez días, a contar de fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia». En caso de falta de cumplimiento se procederá, sin demora de ningún género, a aplicarles la sanción que determina la ley, por considerárselas funcionando ilegalmente.

Santander, 10 de Enero de 1930.—El Secretario, Enrique de la Vega S. Trápaga.—V.º B.º, el Presidente, Gerardo Clavero del Campo.

Pongo en conocimiento de todas las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica, e igualatorios de la capital y provincia, la obligación que tienen de solicitar la inscripción en la Secretaría de esta Comisaría, sin cuyo requisito se las considera funcionando ilegalmente y, por lo tanto, se les aplicará la sanción que determina el Reglamento de 11 de Febrero de 1926.—El plazo último e improrrogable será de quince días, a contar de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de la Provincia», y los impresos y datos se les facilitará en esta Secretaría.

Santander, 10 de Enero de 1930.—El Secretario, Enrique de la Vega S. Trápaga.—V.º B.º, el Presidente, Gerardo Clavero del Campo.

CIRCULAR NÚMERO 8

En la «Gaceta de Madrid», número 363, de 29 de Diciembre pasado, se publica la siguiente Real orden, número 2.364, del Ministerio de Economía Nacional:

Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encauzar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española y pueda producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de Enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etc., las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etcétera, de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de Abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticiona-

rio la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca no imputable al exportador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.--Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador al extranjero de substancias alimenticias, incluso furtas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las substancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de substancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de substancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente

mente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador, de toda sustancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con alguna de las sustancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y cinc.

Cutagamba.

Acido pícrico, amarillo. Victoria, amarillo Mánchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción del antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las sustancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan sustancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles e indelebles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio co-

mercial y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto. Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número la medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratados por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo sustancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de sustancias alimenticias y bebidas y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimento destinados a la exportación, darán inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta, si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador civil de ella, Vocales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el Gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los veedores, según el Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen sustancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las Sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía supuesta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción, que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distingan por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de naranjas para la exportación.

Primera. El fruto para exportación de naranjas de producción española de las comarcas de Levante (Caste-

llón de la Plana, Valencia y Alicante), Murcia, Almería, Granada y Málaga, habrá de presentar la coloración correspondiente a su estado de madurez comercial. Se considerará la naranja madura cuando por lo menos el 25 por 100 de su corteza presente la coloración amarilla o amarillo-rojiza propia de cada variedad, y siempre que las sustancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen ocho partes en peso por 100 de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso para ocho de sustancias sólidas disueltas.

Las naranjas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado del color a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la purga, limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados a que se destine.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos, los denominados *rebuig* y *destrio*; no obstante, las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas con las indicaciones exteriores del número de frutos contenido por caja y la de *rebuig*, *destrio* u otra semejante, escrita en castellano o en el idioma del país de destino, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin sustancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpetta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Queda terminantemente prohibido mezclar en un mismo envase o caja fruta de diferente calidad, ni de corteza lisa con rugosa o de corteza delgada con gruesa.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen, y por calidades en «Primeras» o Extra-Selected»; «Segundas» o «Selected», y «Terceras» o «Superior».

Se denominarán «Primeras» o «Extra-Selected» los frutos de forma perlutamente perfecta, tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán «Segundas» o «Selected» los frutos de forma no absolutamente perfecta, tamaño uniforme, con corteza un poco más gruesa o ligeramente rugosa, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán «Terceras» o «Superior» los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores; piel algo más gruesa, con tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfectas, pero con el mínimo de madurez exigida en la norma primera.

Séptima. Se recomienda el empleo de papel de seda o papel fino blanco o rosa para envolver el fruto, con el timbrado que cada exportador acostumbre, e igualmente se

recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del mismo papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

- A) Para naranjas blancas o comunes de Valencia:
- a) Caja de 300 naranjas «Primera» o «Extra-Selected» de 70 a 75 milímetros de diámetro de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 310 por 320 por 17.
 - Dos centros de 335 por 320 por 17.
 - Dos lados de 120 por 840 por 8.
 - Dos lados de 160 por 840 por 8.
 - Cuatro tapas de 120 por 870 por 6.
 - Dos tapas de 60 por 870 por 6.
- b) Caja de 360 naranjas «Segundas» o «Selected» de 60 a 65 milímetros de diámetro, de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 290 por 360 por 17.
 - Dos centros de 315 por 360 por 17.
 - Dos lados de 155 por 770 por 8.
 - Dos lados de 110 por 770 por 8.
 - Cuatro tapas de 110 por 800 por 6.
 - Dos tapas de 100 por 800 por 6.
- c) Caja de 504 naranjas «Terceras» o «Superiores», de 55 a 60 milímetros de diámetro, de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 310 por 325 por 17.
 - Dos centros de 335 por 325 por 17.
 - Dos lados de 145 por 830 por 8.
 - Dos lados de 135 por 830 por 8.
 - Cuatro tapas de 100 por 870 por 6.
 - Dos tapas de 90 por 870 por 6.
- d) Caja de 240 naranjas *Floretas* de 70 a 75 milímetros de diámetro, de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 270 por 350 por 17.
 - Dos centros de 295 por 350 por 17.
 - Dos lados de 125 por 890 por 8.
 - Dos lados de 115 por 890 por 8.
 - Cuatro tapas de 130 por 920 por 6.
 - Dos tapas de 60 por 920 por 6.
- B) Para naranjas Blood oval y Vernas de Valencia:
- a) Caja de 300 naranjas *Primeras o Extra-Selected*, de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 300 por 310 por 17.
 - Dos centros de 325 por 310 por 17.
 - Dos lados de 155 por 860 por 8.
 - Dos lados de 115 por 860 por 8.
 - Cuatro tapas de 110 por 890 por 6.
 - Dos tapas de 50 por 890 por 6.
- b) Caja de 360 naranjas *Segundas o Selected*, de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:
- Dos testeros de 270 por 340 por 17.
 - Dos centros de 295 por 340 por 17.
 - Dos lados de 140 por 790 por 8.
 - Dos lados de 100 por 790 por 8.
 - Cuatro tapas de 100 por 820 por 6.
 - Dos tapas de 90 por 820 por 6.
- c) Caja de 504 naranjas «Terceras» o «Superior» de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 300 por 310 por 17.
 Dos centros de 325 por 310 por 17.
 Dos lados de 140 por 850 por 8.
 Dos lados de 130 por 850 por 8.
 Cuatro tapas de 95 por 880 por 6.
 Dos tapas de 85 por 880 por 6.

d) Caja de 240 naranjas «Floretas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 265 por 340 por 17.
 Dos centros de 290 por 340 por 17.
 Dos lados de 125 por 900 por 8.
 Dos lados de 110 por 900 por 8.
 Cuatro tapas de 125 por 930 por 6.
 Dos tapas de 55 por 930 por 6.

C) Para naranjas blancas comunes de Murcia:

a) Caja número 3, de 300 naranjas «Primeras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 315 por 320 por 17.
 Dos centros de 350 por 320 por 16.
 Dos lados de 170 por 800 por 9.
 Dos lados de 120 por 860 por 9.
 Cuatro tapas de 116 por 890 por 7.
 Dos tapas de 52 por 890 por 7.

b) Caja número 4, de 360 naranjas «Segundas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 295 por 360 por 17.
 Dos testeros de 330 por 360 por 16.
 Dos lados de 160 por 810 por 9.
 Dos lados de 110 por 810 por 9.
 Cuatro tapas de 112 por 840 por 7.
 Dos tapas de 102 por 840 por 7.

c) Caja número 5, de 504 naranjas «Terceras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 335 por 240 por 17.
 Dos centros de 370 por 340 por 16.
 Dos lados de 160 por 880 por 9.
 Dos lados de 150 por 880 por 9.
 Cuatro tapas de 106 por 910 por 7.
 Dos tapas de 96 por 910 por 7.

d) Caja número 6, de 504 naranjas «Terceras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 315 por 320 por 17.
 Dos centros de 350 por 320 por 16.
 Dos lados de 150 por 830 por 9.
 Dos lados de 140 por 830 por 9.
 Cuatro tapas de 98 por 860 por 6.
 Dos tapas de 88 por 860 por 6.

e) Caja número 1, de 240 naranjas «Floretas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 280 por 360 por 17.
 Dos centros de 315 por 360 por 16.
 Dos lados de 130 por 970 por 9.
 Dos lados de 120 por 970 por 9.
 Cuatro tapas de 127 por 1.000 por 7.
 Dos tapas de 60 por 1.000 por 7.

f) Caja número 0, de 240 naranjas «Floretas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 300 por 380 por 17.
 Dos centros de 335 por 380 por 16.
 Dos lados de 140 por 850 por 9.
 Dos lados de 130 por 850 por 9.
 Cuatro tapas de 137 por 880 por 7.
 Dos tapas de 65 por 880 por 7.

D) Para naranjas «Sangrinas» y «Vernas» de Murcia:

a) Caja número 3 de 300 naranjas «Primeras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 310 por 310 por 17.

Dos centros de 335 por 310 por 16.

Dos lados de 165 por 880 por 9.

Dos lados de 120 por 880 por 9.

Cuatro tapas de 115 por 910 por 7.

Dos tapas de 50 por 910 por 7.

b) Caja número 4, de 360 naranjas «Segundas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 290 por 350 por 17.

Dos centros de 315 por 350 por 16.

Dos lados de 155 por 830 por 9.

Dos lados de 110 por 830 por 9.

Cuatro tapas de 108 por 860 por 7.

Dos tapas de 98 por 860 por 7.

c) Caja número 5, de 504 naranjas «Terceras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 330 por 330 por 17.

Dos centros de 355 por 330 por 16.

Dos lados de 157 por 900 por 9.

Dos lados de 148 por 900 por 9.

Cuatro tapas de 102 por 930 por 7.

Dos tapas de 92 por 930 por 7.

d) Caja número 6, de 504 naranjas «Terceras», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 310 por 310 por 17.

Dos centros de 335 por 310 por 16.

Dos lados de 147 por 850 por 9.

Dos lados de 138 por 850 por 9.

Cuatro tapas de 95 por 880 por 7.

Dos tapas de 85 por 880 por 7.

e) Caja número 1, de 240 naranjas «Floretas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 280 por 350 por 17.

Dos centros de 305 por 350 por 16.

Dos lados de 130 por 980 por 9.

Dos lados de 120 por 980 por 9.

Cuatro tapas de 128 por 1.010 por 7.

Dos tapas de 60 por 1.010 por 7.

f) Caja número 0, de 240 naranjas «Floretas», de tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de 300 por 370 por 17.

Dos centros de 325 por 370 por 16.

Dos lados de 140 por 880 por 9.

Dos lados de 130 por 880 por 9.

Cuatro tapas de 135 por 910 por 7.

Dos tapas de 65 por 910 por 7.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de los testeros y en el largo de los lados de 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo con 200 naranjas, o con las naranjas en bolsos de 6 a 12 naranjas o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los clasificados como «Primeras», siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas en las cajas habrá para las clases de desecho, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que

contienen y la indicación de que es fruto de *destrio*, *rebuig*, *desecho* u otro semejante.

Octava. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja, podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano, o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas o en una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en el ángulo superior izquierda del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero y de ser posible sobre él, por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, o en el costado enclavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava y la denominación de *Primera* (o *Extra-Selected*), *Segunda* (o *Selected*), *Tercera* (o *Superior*), *Floreta* o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre en caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de mandarinas para la exportación.

Primera. Las mandarinas de producción española para la exportación habrán de presentar la coloración correspondiente a su madurez comercial. Se considerará madura la mandarina cuando el 25 por 100 de su piel presente la coloración amarilla o amarillo rojiza propia de cada variedad y siempre que las sustancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen nueve partes en peso por ciento de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso por nueve de sustancias sólidas disueltas.

Las mandarinas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado de color a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados de destino.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos; no obstante las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas, con las indicaciones del número de frutos contenido por caja y la de «desecho» u otra semejante, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin sustancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpetta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en

cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o en menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja. Queda terminantemente prohibida la mezcla en un mismo envase o caja de fruta de diferente calidad.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen y por calidades en «Primeras», «Segundas» y «Terceras».

Se denominarán «Primeras» los frutos de forma perfecta, de tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán «Segundas» los frutos de forma no absolutamente perfectos, tamaño uniforme, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán «Terceras» los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfecta, pero con el mínimo de madurez exigido en la norma primera.

Séptima.—El papel seda o papel de aluminio, estaño o celofana para envolver el fruto podrá ser del color que desee cada exportador, recomendándose el blanco con el timbrado que acostumbre, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del papel el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

a) Caja de 420 mandarinas del 65: diámetro del fruto, 65 milímetros; dos compartimientos; dimensiones en milímetros:

Largo, 910; por alto, 235; por ancho, 370 milímetros.

b) Caja de 420 mandarinas del 60: diámetro del fruto, 60 milímetros; dos compartimientos; dimensiones en milímetros:

Largo, 860; por alto, 220; por ancho, 350 milímetros.

c) Caja de 420 mandarinas del 55: diámetro del fruto: 55 milímetros; dos compartimientos; dimensiones en milímetros:

Largo, 810; por alto, 205; por ancho, 320 milímetros.

d) Caja de 420 mandarinas del 50: diámetro del fruto 50: milímetros; dos compartimientos; dimensiones en milímetros:

Largo, 760; por alto, 195; por ancho, 300 milímetros.

e) Caja de 714 mandarinas del 50: diámetro del fruto: 50 milímetros; tres compartimientos; dimensiones en milímetros:

Largo, 900; por alto, 240; por ancho, 330 milímetros.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de largos, anchos y altos de hasta 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo de mandarinas en bolsos o de cajitas de madera de hasta veinticinco mandarinas o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los clasificados como «Primeras», siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas de las cajas habrá para las clases de desecho, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que contienen y la indicación de que es fruto de desecho u otra semejante.

Novena. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de

los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas, a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador, y en el ángulo superior izquierdo del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero, y de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava, y la denominación de «Primera», «Segunda», «Tercera» o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego, y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para los exportadores de naranjas agrarias (bitters)

Primera. Las naranjas agrias o amargas (bitters) destinadas a la exportación presentarán su piel sin manchas producidas por golpes, enfermedades o erosiones importantes, limpias de substancias extrañas y libres de piojo rojo, negro, serpeta, negrilla u otros parásitos.

Segunda. Las frutas dañadas y de calidades defectuosas podrán exportarse a granel o en cajas con la indicación del peso por caja y la de «naranja agria de desecho» u otra semejantes del país de destino. En estas cajas de desecho se prohíbe la aplicación de la marca nacional.

Tercera. Quedarán en libertad las dimensiones de las cajas que contengan naranjas agrias.

Cuarta. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*

—Las marcas de los exportadores de naranja agria se colocarán en sitio bien visible sobre las cajas, preferiblemente en un testero; sus lemas, indicaciones o escritos podrán ir redactados en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en etiquetas policromadas o a una o varias tintas, sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

A la izquierda de la marca del exportador se aplicará la marca nacional para los exportadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

Sobre el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar el número de frutos contenidos en la caja o el peso neto de fruto contenido, el lugar de procedencia y nombre del exportador. En las cajas con fruto de desecho, el peso y la indicación establecida en la norma segunda.

Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de limones para la exportación

Primera. Los limones para la exportación presentarán la coloración de piel correspondiente a la variedad a que pertenezcan en estado de madurez comercial, y la acidez,

maduración, proporción de jugo y peso propias de cada variedad.

Segunda. Se eliminará de la confección en cajas y con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada con arañazos, rozaduras, lesiones y defectos, la manchada, tanto por golpes como por huellas de plagas o enfermedades. La piel de los frutos de exportación estará limpia, sin substancia alguna extraña adherida y especialmente estará libre de piojo rojo, negro, serpeto, negrilla u otros parásitos.

Tercera. El fruto contenido en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio del contenido en cada mezcla en un mismo envase o caja de caja.

Queda terminantemente prohibida la fruta de diferentes calidades y tamaños.

Cuarta. Los frutos de calidades inferiores y los defectuosos podrán exportarse, bien a granel o en cajas, con contenido por caja y la de «desecho», las indicaciones del número de frutos «defectuosa» u otra semejante, pero sobre estas cajas queda prohibida terminantemente la aplicación de la marca nacional.

Quinta. Se recomienda el empleo de papel seda para envolver el fruto, con el timbrado usual de cada exportador e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etcétera, del mismo papel el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Sexta. Las cajas para la confección de limones tendrán las dimensiones en milímetros y cabidas siguientes para los limones «Vernas»:

a) Caja de 220 limones, número 0; tres compartimientos:

Dos testeros de 320 por 350 por 17.
 Dos centros de 370 por 350 por 16.
 Dos costados de 150 por 980 por 9.
 Dos costados de 140 por 980 por 9.
 Dos tapas de 205 por 1.020 por 6.
 Dos tapas de 143 por 1.020 por 6.

b) Caja de 240 limones, número 1; tres compartimientos; peso mínimo, 60 kilogramos:

Dos testeros de 300 por 330 por 17.
 Dos centros de 350 por 330 por 16.
 Dos costados de 140 por 990 por 9.
 Dos costados de 130 por 990 por 9.
 Dos tapas de 195 por 1.030 por 6.
 Dos tapas de 135 por 1.030 por 6.

c) Caja de 300 limones, número 2, (grande); tres compartimientos; peso mínimo, 60 kilogramos:

Dos testeros de 355 por 310 por 17.
 Dos centros de 405 por 310 por 16.
 Dos costados de 190 por 940 por 9.
 Dos costados de 140 por 940 por 9.
 Dos tapas de 185 por 980 por 6.
 Dos tapas de 125 por 980 por 6.

d) Caja de 300 limones, número 3 (natural); tres compartimientos; peso mínimo, 50 kilogramos:

Dos testeros de 320 por 290 por 17.
 Dos centros de 370 por 290 por 16.
 Dos costados de 173 por 880 por 9.
 Dos costados de 122 por 880 por 9.
 Dos tapas de 175 por 920 por 6.
 Dos tapas de 115 por 920 por 6.

e) Caja de 360 limones, número 4; tres compartimientos; peso mínimo, 50 kilogramos:

Dos testeros de 300 por 330 por 17.
 Dos centros de 350 por 330 por 16.
 Dos costados de 160 por 830 por 9.
 Dos costados de 115 por 830 por 9.
 Dos tapas de 103 por 870 por 6.
 Dos tapas de 93 por 870 por 6.

f) Caja de 504 limones, número 5; tres compartimientos; peso mínimo, 60 kilogramos:

Dos testeros de 340 por 310 por 17.
 Dos centros de 390 por 310 por 16.
 Dos costados de 163 por 900 por 9.
 Dos costados de 152 por 900 por 9.
 Dos tapas de 98 por 940 por 6.
 Dos tapas de 88 por 940 por 6.

g) Caja de 504 limones, número 6; tres compartimientos; peso mínimo, 50 kilogramos:

Dos testeros de 320 por 290 por 17.
 Dos centros de 370 por 290 por 16.
 Dos costados de 153 por 850 por 9.
 Dos costados de 142 por 850 por 9.
 Dos tapas de 91 por 890 por 6.
 Dos tapas de 81 por 890 por 6.

Las cajas que contengan frutos de desecho podrán tener las cabidas y dimensiones que convengan a cada exportador, siendo obligatorio consignar al exterior en caracteres visibles e indelebles el número de frutos contenidos y la indicación de «desecho» y otra semejante, en castellano o en el idioma del país de destino.

Séptima. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en el ángulo superior izquierdo del testero se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma sexta, estampando esta indicación sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de plátanos de Canarias.

Primera. Los racimos o piñas de plátanos (bananas) de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas estarán limpios de toda clase de insectos, con los frutos libres de defectos que perjudiquen su buena conservación y apariencia.

Segunda. La confección se hará en huacales que podrán contener uno, dos, tres o cuatro racimos de plátanos, con los pesos mínimos que se establecen a continuación, por racimo.

Huacales sencillos: Primero, 18 kilogramos; Extra medio, 20 kilogramos; Extra, 22 kilogramos; Extra extra, 25 kilogramos; Gigante, 28 kilogramos; Gigante gigante, 31 kilogramos; G. G. G., 34 kilogramos.

Cada G aumentará el peso del racimo de tres en tres kilogramos.

Huacales dobles, triples y cuádruples:

Tendrán el mismo peso mínimo cada racimo los de cada clasificación.

Sus denominaciones y pesos serán: Corriente, 30 kilogramos; Especial, 35 kilogramos; Extra medio, 40 kilogramos; Extra, 45 kilogramos; Extra extra, 50 kilogramos.

Con aumentos de cinco en cinco kilogramos para las demás denominaciones correspondientes al huacal sencillo.

Tercera. El fruto contenido en cada huacal será de calidad, tamaño y madurez uniforme.

Cuarta. La confección se hará con algodón y papel fuerte, embalando los racimos en los huacales con paja limpia.

Quinta. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador se colocarán precisamente en uno de los testeros de cada huacal; podrán llevar los lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas a una o varias tintas sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en el mismo testero en que coloquen la suya propia, y el número que les corresponda en la concesión.

Sobre el mismo testero, o de no ser posible por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas en uno de los listones de costados clavados a dicho testero, se hará constar la denominación, peso y número de racimos, según la norma segunda, empleando para ello estarcido, trepa con tintas indelebles o marca a fuego, pero usando siempre caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de patatas denominadas tempranas procedentes del litoral mediterráneo español y de patatas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias)

Primera. Las patatas procedentes de cultivos de variedades tempranas tales como Las Royal Kidney, King Edward, Paulsen Julius, Magestio y otras, en las cuales la recolección de tubérculos tienen lugar durante los meses de primavera y principios de verano, así como las cultivadas en las dos provincias canarias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, cuando se destinen a la exportación a mercados extranjeros, habrán de estar libres de insectos, de sus larvas o huevos y de enfermedades criptogámicas, reputadas como perjudiciales a las plantas cultivadas en los países de destino.

Segunda. No se permitirá la exportación de expediciones cuando en ellas se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra y lisa, se encontrase en proporción mayor del 1 por 100 en peso:

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquiera otra substancia extraña.

b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por azada o instrumento de cultivo, golpeadas, las patatas de invierno, lavadas o sin lavar.

c) Patatas tempranas de peso menor de 15 gramos por unidad y de diámetro mínimo inferior a 23 milímetros, patatas de Canarias menores de cinco centímetros (dos pulgadas). Por excepción se permitirá la exportación de patatas tempranas de peso menor de 15 gramos, perfectamente limpias de tierra, en cajas pequeñas de madera o

cestos de caña y mimbre, de un peso menor de 20 kilogramos netos y de tamaño uniforme.

(d) Cualquier bulto preparado con las llamadas caras o capa superior y de mejor aspecto y mayor tamaño que el resto del contenido en cada envase.

Tercera. Los tubérculos para la exportación se clasificarán por tamaños y pesos por los exportadores. Se recomienda de un modo especial que los diferentes tamaños y pesos de patatas tempranas se confeccionen con absoluta separación y por tamaños y pesos uniformes, en los tres tipos siguientes: número 1, peso por unidad superior a 80 gramos; número 2, peso por unidad de más de 40 gramos hasta 80; número 3, peso por unidad de 15 gramos hasta 40. Para las patatas de Canarias los tamaños oscilarán entre cinco centímetros (dos pulgadas) y 10 (cuatro pulgadas), para los tamaños G., M. y P., o primera, segunda y tercera.

Cuarta. Podrán utilizarse como envases para las expediciones de patatas destinadas a mercados extranjeros cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña y mimbre o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garantice la buena conservación del producto hasta su venta en mercado de destino. Las jaulas o huacales, los cestos de caña y mimbre y los sacos sólo se admitirán debidamente preparados, a fin de evitar la acción de la luz y las erosiones.

Quinta. *Marcas, etiquetas, rótulos e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador se colocarán sobre la tapa o en un costado de las cajas, huacales o cestos; podrán ir escritas en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en una etiqueta a una o varias tintas o colores sobre papel o aplicarse por medio de estarcido, trepa, sello en tinta o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en un testero o en la misma tapa de las cajas, cestos, etcétera, y a la izquierda de la propia, y el número que les corresponde en la concesión.

Igualmente en un testero o en la tapa de las cajas, jaulas, huacales o cestos se estampará de modo indeleble, bien por estarcido, sello u otro modo o por una etiqueta, la denominación de la clase comercial, con arreglo a lo establecido en la norma tercera, el peso neto del contenido que para las patatas de Canarias no podrá ser menor de 32 kilogramos, y para las cajas corrientes, cestos y sacos de patatas tempranas deberá ser de peso uniforme de 50 kilogramos netos.

Asimismo en el exterior de los envases se hará constar si la patata procede de cultivos de secano o de regadío, por medio del rótulo correspondiente, redactado bien en castellano o en el idioma del país de destino.»

Lo que se inserta en este «Boletín Oficial» para general conocimiento y su más exacto e inmediato cumplimiento.

Santander, 4 de Enero de 1930.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de Santander

En ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 15 de Diciembre último, por virtud del cual se anunció el remate del quiosco número 2 de la plazoleta de Méndez-Núñez, esta Alcaldía hace

público que la subasta del arrendamiento del mismo se celebrará a las doce de la mañana del día 3 de Febrero, en el salón de subastas de este Palacio Consistorial, bajo el tipo de cuatro pesetas de canon diario, con arreglo a las condiciones que sirvieron de base para la subasta precedente, que se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía.

Asimismo hace público que a las 13 del mismo día, y en el salón de referencia, se celebrará la subasta de la publicidad del quiosco de Méndez-Núñez, por plazo de cuatro años, prorrogables de uno en uno, y bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Policía.

Santander, 4 de Enero de 1930.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Valdeolea

Junta vecinal de Olea

El día 24 del actual, y hora de las trece (una de la tarde), tendrá lugar en la Casa Consistorial de Valdeolea, bajo la presidencia del Presidente de esta Junta, la subasta de 40 metros cúbicos de piedra de losa y para adoquines y encintado, del monte-sierra Matorra Alta, perteneciente a este pueblo, y al sitio de la Lancharona, bajo el tipo de tasación de 80 pesetas, cuya subasta durará el plazo de media hora y se adjudicará al mejor postor.

Incontinenti de terminar la anterior subasta, y por igual plazo de media hora, se celebrará otra de 40 metros cúbicos de los mismos productos y en dicho monte y sitio de la Lanchara, bajo el tipo de tasación de 80 pesetas, y también será adjudicada al mejor postor.

Dichas subastas se harán bajo el pliego de condiciones que se hallará sobre la mesa, y no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación, y las pujas serán, cuando menos, de cinco pesetas en adelante.

Valdeolea a 8 de Enero de 1930.—El Presidente de la Junta, Anselmo García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día ocho de Febrero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas que, con su tasación y condiciones, es como sigue:

1.^a Un doce por ciento en la finca urbana (casa y accesoria) en el pueblo de Orejo (Marina de Cudeyo) compuesta de planta baja, principal y desván; mide 11 metros de frente por 10.70 de fondo; linda: Norte y Este, o espalda e izquierda, entrando, más terreno propio de la herencia de que se trata, de D. Segundo Cobo Incera; Sur o frente, corral salida, y, Oeste o derecha, casa de Arsenio Cobo Incera; al frente de esta casa existe un cobertizo de suelo y tejado, que mide 70 metros cuadrados de superficie dentro de la corralada y en su extremo Sudeste; lindando, por los cuatro vientos, con terreno propio. Tasado dicho 12 por 100 en mil pesetas.

2.^a En el mismo pueblo y barrio que la anterior, o sea barrio de la Teja, solar de la Regata, un prado de 11 carros 62 céntimos, o sea 17 áreas 43 centiáreas; linda: Norte, Trinidad Cobo Incera; Este, carretera; Sur,

Pilar Cobo, y Oeste, cerradura y carretera; tasado en mil trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a En el mismo pueblo, sitio de la Rotiza, un prado de 8 carros 95 céntimos, ó 13 áreas 42 centiáreas; linda: Este y Oeste, Trinidad Cobo Incera; Sur, herederos de ésta, y Norte, carretera del Estado; tasado en mil ciento veinticinco pesetas.

4.^a En el mismo pueblo, mies de Mazuquilla, sitio de la Barrera, un prado de 3 carros 45 céntimos, o 5 áreas 17 centiáreas; linda: Norte, herederos de Jacinto Haro, lo mismo que al Oeste; Este, carretera, y Sur, Carmen Cobo Incera; tasado en cuatrocientas pesetas; y

5.^a En igual pueblo y mies que la anterior, sitio de la Reguera, un prado de 9 carros 84 céntimos, o 14 áreas 74 centiáreas; linda: Norte, Federico Cobo Incera; Este, cerradura y carretera; Sur, Arsenio Cobo, y Oeste, cerradura y herederos de Luis Sota; tasado en mil cuatrocientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación. Y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Santoña a cuatro de Enero de mil novecientos treinta.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, licenciado Julio Ruiz.

Margarita González Cayón, de ignorado paradero, comparecerá ante este juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de diez días y satisfacer el importe de su demás responsabilidades que le han sido impuestas en juicio de falta seguido contra la misma por lesiones a Marcelino Suárez Crespo, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 7 de Enero de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Francisco Bolado Palacios, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de treinta días y satisfacer el importe de sus demás responsabilidades que le han sido impuestas en juicio de falta seguido contra el mismo por hurto, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 7 de Enero de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Serafín Sánchez Salas, hijo de Jorge y de Aurelia, natural de Obeso (Ayuntamiento de Rionansa), provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Marcos Paz, República Argentina, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Compañía de Mar de Larache, segundo Patrón D. José Ramos Pérez, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Larache, veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El segundo Patrón, Juez instructor, José Ramos.